

VOTO PARTICULAR MINORITARIO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER INFANTE GONZALES, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1485/2017.

Respetuosamente, disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría. Por tal motivo, formulamos voto particular minoritario, con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Índice

- Glosario.
- 1. Precisión sobre el tema del voto particular
- 2. Decisión mayoritaria.
- 3. Argumentos del voto particular
 - 3.1 Tesis
 - 3.2 Fundamento
 - 3.3 Caso concreto
- 4. Conclusión

GLOSARIO

Ayuntamiento	Órgano de gobierno municipal de Río Blanco, Veracruz
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente	Pablo Román Dueñas Herrera
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal de Veracruz	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. Precisión sobre el tema del voto particular.

Quienes suscribimos este voto particular, centramos nuestro disenso en un aspecto determinado: la procedencia de la reconsideración.

Como más adelante se explica, para los suscritos la reconsideración es improcedente, motivo por el cual se debió sobreseer y, en consecuencia, en modo alguno se debió estudiar el fondo de la controversia.

Por tanto, como nuestro criterio está concentrado en el tema de procedencia, nos reservamos los pronunciamientos vinculados con los derechos reclamados por el recurrente.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría consideró procedente el recurso porque:

- a) Aplican la jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior, con el rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

- b) Ellos consideran que en el caso el actor planteó que es innecesaria disposición legal por la cual se reconozca el derecho de los agentes municipales, como servidores públicos, de recibir una remuneración, en tanto ello está reconocido en el artículo 127 de la Constitución.
- c) Para ellos, se debe verificar si la Sala Xalapa analizó ese argumento con base en el citado precepto constitucional. Esto, porque mediante la reconsideración es pertinente examinar cualquier omisión atribuida a las salas regionales, cuando se involucre la constitucionalidad de las normas aplicadas al caso concreto.

3. Argumentos del voto particular

3.1 Tesis del voto

La reconsideración es improcedente, porque en modo alguno existe tema de constitucionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior.

En consecuencia, como la demanda fue admitida por la Magistrada Instructora, se debió sobreseer el medio de impugnación.

3.2 Fundamento.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas si el recurso o juicio es notoriamente improcedente.¹

¹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles en reconsideración.²

Ese recurso procede para controvertir sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se inaplique una norma por ser contraria a la Constitución.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.

² Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

³ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos sobre la inconstitucionalidad de normas,⁷ o bien se consideren infundados.⁸
- Se interpreten preceptos constitucionales, a fin de aplicar normas secundarias.⁹
- Se realice control de convencionalidad.¹⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que vulneren principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, y la Sala Regional omitió adoptar medidas para garantizar su observancia; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹³

3.3 Caso concreto.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Para quienes suscribimos este voto particular es improcedente la reconsideración, al carecer de temas de constitucionalidad que hayan sido planteados ante el Tribunal de Veracruz y ante la Sala Xalapa.

A. Impugnación ante el Tribunal de Veracruz

El recurrente controvertió ante el Tribunal de Veracruz:

- a) La omisión del Ayuntamiento de incluir en el presupuesto del municipio la remuneración por el ejercicio de su cargo, y
- b) La omisión de pago de la remuneración.

Su impugnación la basó en el artículo 127 de la Constitución, el cual reconoce el derecho de los servidores públicos a recibir una retribución.

Es de mencionar que, en la demanda de origen, el recurrente nunca planteó la inconstitucionalidad de una norma.

El Tribunal de Veracruz consideró infundados los argumentos, porque:

- a) Los artículos 22 y 115, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad sólo reconocen la remuneración para el presidente, síndico y regidores. Así, la retribución a los agentes en forma alguna está prevista en ley, máxime si los mismos pueden desempeñar una labor diversa.

b) Está prohibido hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto. Entonces, el Ayuntamiento tampoco estaba constreñido a otorgar remuneración alguna para el recurrente.

B. Impugnación ante la Sala Xalapa

Inconforme con lo resuelto por el Tribunal de Veracruz, el recurrente acudió ante la Sala Xalapa. En la demanda señaló:

a) Es innecesario que una norma secundaria reconozca el derecho a la remuneración, en tanto está previsto en el artículo 127 de la Constitución. En consecuencia, lo resuelto **carece de fundamentación y motivación;**

b) También **está indebidamente fundado y motivado** que la razón para exceptuar a los agentes de una retribución, sea la posibilidad de poder desempeñar algún otro empleo o comisión.

Cabe precisar, que de la respectiva demanda se advierte que el recurrente jamás solicitó la inaplicación de un precepto legal, ni mucho menos expuso razones para ello.

La Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal de Veracruz, porque en su concepto fue correcta la decisión de que sólo es posible hacer pagos comprendidos en el presupuesto correspondiente. Además, sostuvo la Sala Xalapa, para acoger su pretensión sería necesario reformar el artículo 22 de la Ley Orgánica Municipal de Veracruz.

C. Argumentos para sostener la improcedencia de la reconsideración

C.1. No hay temas de constitucionalidad.

De la síntesis hecha sobre los temas expuestos y analizados en las distintas etapas procesales, nunca ha sido tema la inconstitucionalidad de algún precepto. Mucho menos se ha solicitado la inaplicación de alguna norma. Tampoco se ha interpretado directamente norma constitucional.

En este contexto, estamos convencidos que la actual reconsideración es improcedente, por la inexistencia de temas de constitucionalidad en las distintas instancias jurisdiccionales.

C.2. Ausencia de temas de constitucionalidad en la demanda de reconsideración

Importa destacar que la demanda de reconsideración carece de planteamientos de constitucionalidad, porque el recurrente sólo se limita a señalar:

- a) ***Lo innecesario de que una disposición secundaria reconozca el derecho*** a una remuneración;
- b) ***No es obstáculo*** a recibir una retribución, que los agentes municipales puedan ***desempeñar otro empleo, ni la falta de previsión en el respectivo presupuesto***, y

c) Es innecesaria **reforma legal** alguna, en tanto su derecho emana del artículo 127 de la Constitución.

Los anteriores argumentos en modo alguno hacen evidente la procedencia de la reconsideración, porque todos tratan sobre aspectos de legalidad de los cuales se ocuparon el Tribunal de Veracruz y la Sala Xalapa.

C.3 No es aplicable la jurisprudencia invocada por la mayoría

Para los suscritos Magistrados, tampoco se actualiza el supuesto de procedencia señalado en la sentencia.

Para la mayoría, es aplicable la jurisprudencia de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

Sin embargo, cuando se analiza el texto de esa tesis y los precedentes sustento de la misma, es posible advertir que el supuesto de procedencia depende de la existencia de una norma secundaria, la cual debe ser interpretada en contraste con un precepto constitucional.

En el caso, en las distintas instancias procesales, el recurrente nunca ha señalado qué norma secundaria debe ser interpretada en relación con el artículo 127 de la Constitución.

Lo anterior se hace patente cuando los actos originalmente impugnados fueron omisiones atribuidas al Ayuntamiento, nunca disposiciones secundarias por ser contrarias a la Constitución, o bien la interpretación de aquellas en relación con normas o principios constitucionales.

4. Conclusión.

Con base en todo lo expuesto, estamos convencidos que la reconsideración es improcedente, motivo por el cual lo jurídicamente correcto era el sobreseimiento del recurso, al haber sido admitida la demanda.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MODRAGÓN

INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR MINORITARIO
SUP-REC-1485/2017

ANTECEDENTES

1. Elección. En mayo de 2014, el hoy recurrente recibió su constancia de mayoría que lo acredita como agente municipal en Río Blanco, Veracruz.

2. Juicio local. En noviembre de 2017, el recurrente impugnó la omisión del Ayuntamiento de incluir en los presupuestos de 2015 a 2017, la remuneración correspondiente a su encargo, así como la falta de pago de su retribución. El Tribunal de Veracruz declaró infundada la omisión.

3. Juicio federal. En diciembre de 2017, el recurrente controvertió la sentencia del Tribunal de Veracruz. El 21 del mismo mes, la Sala Xalapa confirmó esa determinación.

4. Reconsideración. El 27 de diciembre de 2017, el recurrente interpuso la reconsideración

Acto impugnado: Sentencia de 21 de diciembre de 2017, por la cual la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal de Veracruz, en la que se declararon infundados los argumentos del recurrente, encaminados a controvertir la omisión de incluir su remuneración en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento de Río Blanco, correspondientes a los ejercicios 2014 a 2017, así como la omisión de pagarle esa retribución.

Decisión
mayoritaria

- Consideró procedente la reconsideración, con base en la jurisprudencia **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

- Para la mayoría, el actor planteó que es innecesaria norma legal que reconozca el derecho a recibir una remuneración, porque ello está previsto en el artículo 127 constitucional.

- Así, para la mayoría, se debe verificar si ese planteamiento fue analizado por la Sala Xalapa.

Sentido del voto

Las siguientes consideraciones son ofrecidas para arribar a una conclusión distinta a la posición mayoritaria y sostener que, en este particular, se debió sobreseer el recurso:

- **No hay temas de constitucionalidad.**
Los temas expuestos y analizados en las distintas etapas procesales, nunca han versado sobre la inconstitucionalidad de algún precepto. Mucho menos se ha solicitado la inaplicación de alguna norma. Tampoco se ha interpretado directamente norma constitucional.

Lo anterior se advierte de la revisión de las demandas presentadas ante el Tribunal de Veracruz y de la Sala Xalapa, así como de las sentencias correspondientes.

- **Ausencia de temas de constitucionalidad en la demanda de reconsideración**
La demanda de reconsideración carece de planteamientos de constitucionalidad, porque el recurrente sólo se limita a señalar:
 - a) **Lo innecesario de que una disposición secundaria reconozca el derecho** a una remuneración;
 - b) **No es obstáculo** a recibir una retribución, que los agentes municipales puedan **desempeñar otro empleo, ni la falta de previsión en el respectivo presupuesto,** y
 - c) Es innecesaria **reforma legal** alguna, en tanto su derecho emana del artículo 127 de la Constitución.
 Los anteriores argumentos en modo alguno hacen evidente la procedencia de la reconsideración, porque todos tratan sobre aspectos de legalidad de los cuales se ocuparon el Tribunal de Veracruz y la Sala Xalapa.
- **No es aplicable la jurisprudencia invocada por la mayoría**
Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia señalado en la sentencia, a partir de la jurisprudencia **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

Ello, porque en esa tesis el supuesto de procedencia depende de la existencia de una norma secundaria, la cual debe ser interpretada en contraste con un precepto constitucional.

En el caso, en las distintas instancias procesales, el recurrente nunca ha señalado qué norma secundaria debe ser interpretada en relación con el artículo 127 de la Constitución.

Lo anterior se hace patente cuando los actos originalmente impugnados fueron omisiones atribuidas al Ayuntamiento, nunca disposiciones secundarias por ser contrarias a la Constitución, o bien la interpretación de aquellas en relación con normas o principios constitucionales.